



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1002/2015	Cristhian Osman Marthos Orozco	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CRISTHIAN OSMAN MARTHOS
OROZCO

ENTE OBLIGADO:

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1002/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1002/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristhian Osman Marthos Orozco, en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327400021715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis. celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivo el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo).

...” (sic)

II. El uno de julio de dos mil quince, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública el Ente Obligado emitió respuesta al particular mediante el oficio OIP-APS/0421/2015 de la misma fecha, señalando lo siguiente:



*“Se solicitó apoyo a la unidad administrativa denominada **Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero**, adscrita a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la cual emite el requerimiento de información en los siguientes términos:*

‘Al respecto, me permito informarle que de acuerdo con los registros de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal no se han celebrado contratos relativos al servicio de promoción y publicidad en los medios señalados.’ (sic)

*Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse a esta Oficina de Información Pública al teléfono 57 41 14 57 o bien al correo electrónico olp.aps@df.gob.mx.
...” (sic)*

III. El cuatro de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

La respuesta a mi solicitud de información fue el 01 de julio de 2015, cuya respuesta declara la inexistencia de información, esta respuesta me causa agravios, ya que según el artículo 50 párrafo 3 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaria de Movilidad, el Comité de Transparencia analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En tal caso el comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y podrá ordenar que se genere.

...” (sic)

IV. El siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales ofrecidas por el recurrente.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio CJN/0381/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior la Oficina de Información Pública mediante oficio OIP-APS/0405/2015 de fecha 22 de junio de 2015, solicitó el apoyo a la Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero, unidad administrativa adscrita a este órgano desconcentrado, que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, pudiera detentar, administrar o general dicha información pública.

En este orden de ideas, mediante oficio CEA/00519/2015, la Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero emite respuesta en los siguientes términos:

...

Con fecha 01 de julio de 2015, se comunicó al solicitante la respuesta emitida por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la Licenciada Edith Berenice Hernández Pérez, a través del sistema Infomex del Distrito Federal, medio indicado por el solicitante para recibir información o notificaciones.

Ahora bien, con fecha 13 de agosto de 2015, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, notificó a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, el recurso de revisión interpuesto por Cristhian Osman Marthos Orozco, el día 04 de agosto de 2015 en contra de esta desconcentrada, por medio del cual el recurrente manifiesta el acto o resolución impugnada en los siguientes términos:

...

El recurrente refiere “...cuya respuesta declara la inexistencia de información...”, de lo anterior se comunica que en ningún momento se le notificó al recurrente la inexistencia de la información, tal como se prueba en el acuse de entrega de información vía sistema infomex, de la solicitud de información pública, por el contrario se dio cabal cumplimiento al requerimiento de información, al notificarle al solicitante mediante oficio OIP-APS/0421/2015 de fecha uno de julio de dos mil quince que establece: “...no se han



celebrado contratos relativos al servicio de promoción y publicidad en los medios señalados...", por lo cual este órgano desconcentrado llevo a cabo la búsqueda en los archivos, por medio de la cual se desprende que no se encuentran registros y/o antecedentes que impliquen alguna relación contractual con los servicios manifestados por el solicitante.

Así mismo, refiere "...en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaría de Movilidad...", es de hacer de hacer valer que esta es la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que surge a partir de lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, 7° fracción VII último párrafo y 216 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, quien tiene a su cargo el fomento, la regulación, el control y la vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 102 y 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal y conforme a lo que establecen los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, por tal motivo no somos la Secretaría de Movilidad, a quien se refiere el recurrente, con lo cual queda de manifiesto que la solicitud de información se refiere a la Entidad diversa a mi representado, lo que únicamente confirma lo improcedente del presente medio de impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de proporcionar certeza a la respuesta emita por este Órgano Desconcentrado y para proporcionar mayores elementos que permitan el estudio y análisis de la información proporcionada al recurrente Cristhian Osman Marthos Orozco, y toda vez que el recurso de revisión, versa sobre la inconformidad sobre la respuesta obtenida de la Unidad Administrativa Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero, unidad que de conformidad a las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, pudiera generar y detentar la información solicitada, se requirió mediante oficio OIP-APS/0506/2015, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, emitiera informe en el que se precisen los motivos y fundamentos en los que se basó para atender la solicitud de información pública.

*En tal virtud se hace énfasis que en ningún momento se negó al solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, a que hace mención el artículo 6° Constitucional, por el contrario, como ha quedado de manifiesto en el presente escrito, este órgano desconcentrado llevo a cabo la atención de la solicitud de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...
..." (sic)*



VI. El veintiséis de agosto del año dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... <i>Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis. celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivo el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de</i></p>	<p>Oficio OIP-APS/0421/2015</p> <p>“... <i>Se solicitó apoyo a la unidad administrativa denominada Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero, adscrita a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la cual emite el requerimiento de información en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"Al respecto, me permito informarle que de acuerdo con los registros de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal no se han celebrado contratos relativos al servicio de promoción y publicidad en los medios señalados."...</i></p> <p><i>Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse a esta Oficina de Información Pública al teléfono 57 41 14 57 o bien al correo electrónico olp.aps@df.gob.mx. ...” (sic).</i></p>	<p>UNICO. <i>“La respuesta a mi solicitud de información fue el 01 de julio de 2015, cuya respuesta declara la inexistencia de información, esta respuesta me causa agravios, ya que según el artículo 50 párrafo 3 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaria de Movilidad, el Comité de Transparencia analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En tal caso el comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y podrá ordenar que se genere. ...” (sic).</i></p>



<p><i>proposiciones y acta de fallo). ...” (sic)</i></p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0327400021715, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta contenida en el oficio OIP-APS/0421/2015 del uno de julio de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Del análisis que se realizó a las constancias contenidas en el presente expediente se desprende, que el recurrente **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información, toda vez que señaló que el Ente Obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para declarar la inexistencia de la información solicitada.**

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, refiriendo además:

“ ...

El recurrente refiere “...cuya respuesta declara la inexistencia de información...”, de lo anterior se comunica que en ningún momento se le notificó al recurrente la inexistencia de la información, tal como se pruebe en el acuse de entrega de información información vía sistema infomex, de la solicitud de información pública, por el contrario se dio cabal cumplimiento al requerimiento de información, al notificarle al solicitante mediante oficio OIP-APS/0421/2015 de fecha uno de julio de dos mil quince que establece: “...no se han celebrado contratos relativos al servicio de promoción y publicidad en los medios señalados...”, por lo cual este órgano desconcentrado llevo a cabo la búsqueda en los archivos, por medio de la cual se desprende que no se encuentran registros y/o



antecedentes que impliquen alguna relación contractual con los servicios manifestados por el solicitante.

Así mismo, refiere "...en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaría de Movilidad...", es de hacer de hacer valer que esta es la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que surge a partir de lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, 7° fracción VII último párrafo y 216 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, quien tiene a su cargo el fomento, la regulación, el control y la vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 102 y 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal y conforme a lo que establecen los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, por tal motivo no somos la Secretaría de Movilidad, a quien se refiere el recurrente, con lo cual queda de manifiesto que la solicitud de información se refiere a la Entidad diversa a mi representado, lo que únicamente confirma lo improcedente del presente medio de impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de proporcionar certeza a la respuesta emita por este Órgano Desconcentrado y para proporcionar mayores elementos que permitan el estudio y análisis de la información proporcionada al recurrente Cristhian Osman Marthos Orozco, y toda vez que el recurso de revisión, versa sobre la inconformidad sobre la respuesta obtenida de la Unidad Administrativa Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero, unidad que de conformidad a las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, pudiera generar y detentar la información solicitada, se requirió mediante oficio OIP-APS/0506/2015, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, emitiera informe en el que se precisen los motivos y fundamentos en los que se basó para atender la solicitud de información pública.

*En tal virtud se hace énfasis que en ningún momento se negó al solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, a que hace mención el artículo 6° Constitucional, por el contrario, como ha quedado de manifiesto en el presente escrito, este órgano desconcentrado llevo a cabo la atención de la solicitud de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...
..."(sic).*

De este modo, para analizar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es



necesario entrar al estudio del agravio manifestado por el recurrente y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...*



Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes obligados pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En relación con lo anterior, resulta necesario verificar si efectivamente la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, es la facultada para ello; al respecto se debe señalar que aún y cuando el Ente Obligado ya cuenta con su Manual Administrativo de Organización, a través del cual confiere facultades específicas a cada una de sus unidades administrativas, aprobado y firmado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no obstante aún no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo anterior con notoria obiedad se advierte que dicho instrumento normativo aún no ha entrado en vigor, circunstancia por la que se estima procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

***CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA.***

Artículo 6. La Agencia contará con los siguientes órganos y unidades administrativas, para su debida organización y funcionamiento:

I. Órganos:

El Consejo Consultivo Mixto.



II. Unidades administrativas:

- a. Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal;
- b. Dirección de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos;
- c. Dirección de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico;
- d. Dirección de Servicios de Salud y de Cuidados Personales;
- e. Dirección de Dictamen y Resolución;
- f. Coordinación Jurídica y de Normatividad;
- g. Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero,**

Los titulares de las unidades administrativas mencionadas tendrán a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en la Ley y este Reglamento, las cuales podrán ser ejercidas por los servidores públicos subalternos conforme a las facultades que les sean delegadas, mediante la publicación del Acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Artículo 20. Corresponde a la Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero, en coordinación con la Dirección General de Administración en la Secretaría:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Agencia, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

II. Auxiliar a la Agencia en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas;

III. Coordinar la integración de los datos que requiera la Agencia para presentar sus informes trimestrales de avance programático-presupuestal y la información para la elaboración de la cuenta pública;

IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por la Agencia;

V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;

VI. Realizar la contratación de personal que requiera la Agencia y elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

VII. Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del Programa Anual de



Modernización Administrativa, en el marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

VIII. Elaborar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Agencia y sus áreas adscritas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, y la asignación y baja de los mismos;

IX. Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, a realizar por el titular de la Agencia, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Aplicar al interior de la Agencia, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales y de la información que se genere en el ámbito de su competencia; de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la actuación de las diversas Unidades Administrativas que se establezcan al interior de la Agencia;

XIII. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Agencia, el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de la Agencia;

XV. Participar en la supervisión de la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes que requiera la Agencia, así como opinar sobre la contratación de los servicios generales;

XVI. Opinar sobre la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de la Agencia;

XVII. Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requiera la Agencia, y



XVIII. Las demás que le encomiende el Director General.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Coordinación de Enlace Administrativo y Financiero, está facultada para atender la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que entre otras funciones, principalmente se encuentra la de **coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados al Ente Obligado, además de que instrumenta de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, para la adecuada operación de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal**, por lo anterior es posible concluir que cuenta con plenas facultades para pronunciarse al respecto de la solicitud de información pública en estudio.

Así las cosas y atendiendo a que el particular requirió del Ente Obligado: “...*Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis. celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivó el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo)*...”; y por su parte la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal mediante la respuesta impugnada le indicó que: “...*Al respecto, me permito informarle que de acuerdo con los registros de esta Agencia de*



Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal no se han celebrado contratos relativos al servicio de promoción y publicidad en los medios señalados...”; en consecuencia, después de realizar una simple lectura tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida, se puede deducir que el Ente Obligado fue categórico y atendió de manera cabal el requerimiento planteado por el ahora recurrente, al manifestar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta no fue localizado contrato alguno que contuviera alguno de los temas de interés del particular, observándose así que actuó con toda legalidad, por lo anterior se concluye que el Ente Obligado atendió categóricamente la solicitud de información pública; ya que a criterio de este Instituto se acredita plenamente que el Ente recurrido, no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino por el contrario proporcionó una respuesta en la cual informó que no detentaba la información requerida por el particular.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el particular refiriera que el Ente Obligado omitió seguir el procedimiento marcado en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, al respecto es importante señalar al particular, que el fin de dicho procedimiento se deriva de un indicio que pudiera generar certeza de la existencia de dicha información, circunstancia que en el presente caso no se actualiza, no obstante lo anterior a efecto de no vulnerar garantía alguna en contra del recurrente, y de dotar de una mayor certeza jurídica la presente resolución, se procedió a realizar una revisión al Portal de Internet del Ente recurrido, en específico la información de oficio que refiere al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, en su fracción XXVII, que refiere a la Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitaciones celebradas por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal y en la cual no fue localizado contrato alguno suscrito por ésta en el tema materia de interés del particular, del cual se pudiera advertir alguna falta al cumplimiento de la ley de la materia de su parte.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el proceder del Ente Obligado otorga **certeza jurídica** de que el derecho constitucional en materia de acceso a la información pública que le corresponde al particular, en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente, pues la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico, mediante el cual le hizo de su conocimiento al particular que no detentaba información que era de su interés, desprendiéndose que atendió en su contexto la solicitud de información, toda vez que debemos de reiterar al particular que las actuaciones de los entes obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la requerido, por lo anterior se considera necesario transcribir los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

**Artículo 32. ...**

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto se concluye que el **único agravio** formulado por el recurrente es **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**